



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (03 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia. A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la más cordial bienvenida.

Señor Secretario, por favor tome nota de las formalidades y someta en votación económica el orden de los asuntos que serán analizados en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración en votación económica el orden de los asuntos citados para la sesión.

Gracias.

Secretario, por tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Apóyenos por favor con la cuenta de los asuntos que las ponencias sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 716, 717, ambos de este año, promovidos por los entonces candidatos a la presidencia municipal de El Llano, Aguascalientes, postulados por Fuerza por México y por la Coalición por Aguascalientes, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que confirmó los resultados a favor del postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar esa resolución, porque como concluye la responsable, en el caso de la normativa aplicable, aquellos servidores públicos que deseen contender vía elección consecutiva la reelección, no están obligados a separarse del encargo, lo cual encuentra el sustento de determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior y de esta Sala Regional, que entre los que resultan coincidentes y complementarios entre ellos, sin que los actores expongan argumentos dirigidos a controvertir las razones fundamentales que eran sustento jurídico a la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 858 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Saltillo.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada porque fue correcto que el Tribunal Local determinara que la actora, al haber sido postulada como candidata a la presidencia municipal en la planilla de mayoría relativa no puede participar en la asignación de cargos de representación proporcional, atendiendo a la normativa electoral local y al criterio sostenido por esta Sala.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 192 y del juicio ciudadano 818, ambos de este año, promovidos de manera respectiva por el Partido Acción Nacional y su candidata a síndica suplente contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Verde.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse los planteamientos hechos valer por los promoventes, principalmente porque el partido actor no acreditó la adquisición de cobertura informativa en radio fuera de los supuestos previstos por la normativa, a efecto de actualizar la causa de nulidad de la elección prevista por la Ley Electoral Local.

En cuanto al error en la impresión de las boletas electorales, se considera que no constituye una violación determinante para anular la elección, pues con la publicación de los listados correspondientes a las candidaturas postuladas por las fuerzas políticas y con la campaña electoral se agotó la ciudadanía de las condiciones necesarias para que conociera los partidos que integraran la alianza partidaria, aunado a que conocían del tema de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano para la elección del Ayuntamiento.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 201 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la elección de integrantes del ayuntamiento de Ciudad del Maíz.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que la responsable acertadamente concluyó que no se acreditó que se ejerciera presión sobre el electorado ni tampoco se probaron las supuestas irregularidades graves para declarar la nulidad de la elección controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 864 a 867 de este año, promovidos por Federico Pérez Banda y otras candidaturas a regidurías en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la asignación de regidurías realizado por el Instituto Electoral del Estado.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación esa resolución al estimar que el Tribunal responsable correctamente validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el referido Instituto Estatal, toda vez que el procedimiento utilizado fue acorde a la regulación específica establecida en la normativa electoral y al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala que tratándose de la integración de ayuntamientos el texto constitucional no exige



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Adicionalmente se considera acertado lo señalado por la responsable en cuanto a que no se vulneró el principio de paridad de género toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal que a fin de garantizar una mayor participación del género femenino, se justifica que las mujeres superen en términos cuantitativos la integración del órgano municipal.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 261 y 264 y 268, todos de este año, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, contra la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León que les aplicó una multa por su falta al deber de cuidado debido a la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de menores en publicaciones en la red social Facebook, difundidas por el entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnación porque se considera que debe quedar sin efecto la sanción impuesta al Partido del Trabajo y a Morena, toda vez que al ponderar el grado de responsabilidad individual en la conducta infractora, el Tribunal responsable omitió valorar las circunstancias y condiciones particulares del caso, de las cuales podía desprenderse que no existió indicio alguno que los vinculara directamente con la conducta infractora.

Finalmente se considera que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México pues contrario a lo argumentado en esta instancia, su falta al deber de cuidado que debe mostrar en forma automática al haberse acreditado la infracción cometida por el candidato denunciado.

A continuación, daré cuenta con diversos recursos de apelación interpuestos contra resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con sus labores de fiscalización.

Así, iniciando cuenta con el recurso de apelación 122 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional relacionado con la fiscalización de campañas locales del estado de Tamaulipas.

En cuanto a la conclusión 13 se propone considerar las manifestaciones del PRI como ineficaces ya que la realiza por primera vez ante esta instancia y no lo expresó como correspondía durante el procedimiento de realización de informes.

Por otro lado, respecto a la conclusión 15, en el proyecto se considera que no se violó el principio de exhaustividad, pues contrario a lo argumentado por el PRI, la autoridad responsable sí realizó las documentales aportadas y valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones durante el procedimiento; además, ante esta instancia el partido realiza una reiteración de la respuesta que presentó a ese oficio por lo que propiamente no combate las razones y fundamentos de los actos impugnados.

Por lo que respecta a la determinación del costo del gasto no reportado, sus agravios son infundados ya que la autoridad responsable actuó de acuerdo con el reglamento de fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar la decisión impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 134 de este año, presentado por el Partido del Trabajo y relacionado con la fiscalización de campañas locales en Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar esa decisión, pues esta sala estima que en primer término se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Consejo

General sí expuso las razones y fundamentos para justificar la calificación de la falta e imposición de las sanciones económicas.

Por otra parte, las multas no son excesivas, ni desproporcionadas al concluirse que el Consejo General tomó en cuenta las condiciones particulares de cada caso en el momento de imponerlas.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al PT al afirmar que el consejo General actúa de manera incongruente, pues las multas que se le impusieron atienden a las facultades con las que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en base a documentos analizados se determinó que las sanciones a imponerse consistirían en unas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, el recurso de apelación 135 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, relacionado con la fiscalización de las campañas locales del estado de Guanajuato.

La ponencia propone declarar ineficaces los agravios que de manera general el partido apelante expresa, dado que no los identifica con una conclusión en concreto, así como los relacionados con el ejercicio de liberación de sanciones al estimarse que se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la autoridad judicial exigen para estar en aptitud de imponerlas, las cuales no resultan excesivas ni desproporcionadas.

Por otra parte, se considera fundado el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva del análisis de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización por acreditar diversos gastos en una conclusión, respecto de una de las pólizas observadas.

Por ello, se propone modificar los actos controvertidos para los efectos precisados en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 141 de este año, interpuesto por Morena y relacionado con la fiscalización de las campañas locales del estado de Guanajuato.

Por una parte, la ponencia propone desestimar los planteamientos relacionados con la existencia de fallas técnicas del Sistema Integral de Fiscalización, por no haberse acreditado que a su vez se han presentado, y con la omisión de reportar operaciones oportunamente y registro de eventos sin la anticipación, porque contrario a lo que expone el partido son faltas sustanciales que vulneran los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo que la autoridad administrativa dejó de advertir que la contabilidad de la candidata a la presidencia municipal de Celaya se habilitó con posterioridad a la fecha que tuvieron verificativos los eventos cuyo reporte tardío se observó.

Por tanto, se propone modificar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución, el recurso de apelación 154, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, y de quien fue su candidato al cargo de Presidente Municipal de General Zaragoza.

La ponencia considera que queda evidenciado que la autoridad fiscalizadora con independencia de las pruebas aportadas realizó una investigación en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos denunciados, y de ello se desprendió que contrario a lo argumentado, 14 de ellos no fueron onerosos.



Por otra parte, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí hizo un estudio exhaustivo probatorio aportado por el recurrente, y la dirección competente del Instituto Nacional Electoral determinó en el dictamen realizado a los videos que estos no contienen características de producción o posproducción que puedan generar un costo.

Por lo anterior, se propone confirmar esa resolución.

Ahora doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 160 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México relacionada con la fiscalización de campañas locales de Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, ya que Sala considera que la autoridad sí fue exhaustiva en su análisis, pues consideró los documentos aportados por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización y valoró las manifestaciones vertidas en su respuesta a los oficios de errores y omisiones.

De igual manera, esta resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad sí expuso los razonamientos y fundamentos aplicables a cada caso, además, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal Local individualizó correctamente las sanciones, las cuales no resultan excesivas ni desproporcionadas.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 161 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo relacionado con la fiscalización de las campañas locales del estado de Querétaro.

La ponencia propone confirmar esa decisión al estimarse que se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la autoridad le exigen para estar en aptitud de imponer sanciones, descartado que la ausencia de reincidencia sea una atenuante y correctamente se determinó la capacidad económica al recurrente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión 174 de este año, interpuesto por el PRI relacionado con la fiscalización de campañas locales en Querétaro.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque se considera que en relación con la acreditación de la infracción debe quejar firme la decisión de la responsable respecto a la omisión del apelante en casos detectados en las visitas de verificación a casas de campaña porque el recurrente en la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones no indicó en alguna de las observaciones relacionadas con esa conclusión que la solventara con la presentación de un archivo en el que afirma indicó las pólizas en las que el registro o reporte da su efecto y respecto a la validación de la sanción, la multa no es excesiva porque sí se ponderaron los elementos que rodearon la infracción.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 180 de este año, interpuesto por Morena contra la resolución del Consejo General del INE emitiendo un procedimiento sancionador en la que determinó, por un lado, que el PAN y su candidata a la diputación por el Distrito 8 Federal en Tamaulipas sí registraron los conceptos denunciados dentro del Sistema Integral de Fiscalización y por otro, que dicho partido no rechazó la operación en especie de una persona moral consistente en el pago por la participación de un grupo musical en el cierre de campaña.

En el proyecto se propone confirmar esa resolución porque se considera que en cuanto a la acreditación de la infracción la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos probatorios aportados por el partido inconforme, también que la facultad de la autoridad para requerir elementos para mejor proveer es potestativa.

Que el apelante se limita a exponer afirmaciones dogmáticas sobre la supuesta subvaluación del evento del cierre de campaña, pero no apoya sus argumentos en alguna prueba que lo respalde.

Que contrario a lo señalado por el recurrente, él no se pronunció respecto del porcentaje del evento de cierre de campaña que les corresponde a la candidatura denunciada, pues ello lo determinaría la Unidad Técnica de Fiscalización y sería materia de pronunciamiento en la resolución correspondiente y que la vista ordenada por la autoridad electoral tenía como objetivo de ser procedente, cuantificar el monto involucrado en el tope de gastos de campaña, en su caso, proceder a imponer la sanción respectiva.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 131, 164, 171, 172, 175, 184, 189, 188, 191, 192 y 193 de este año, interpuestos para impugnar resoluciones del Consejo General del INE que sancionan los recurrentes por irregularidades encontradas en informes de ingresos y gastos de diversas campañas.

En los proyectos se propone sobreseer los recursos 131, 184 y 188 y desechar de plano las demandas de los diversos recursos 164, 171, 172, 175, 189, 191, 192, 193 por haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente.

Por mi parte, no tengo intervenciones en estos asuntos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, tampoco tendría intervenciones yo, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Muy brevemente, me referiré al juicio ciudadano número 2 dado, en el que se encuentra en segundo lugar de la lista, JDC-858 y el recurso de apelación 141.

En el primero, únicamente para señalar que estamos frente a un caso por una situación especial. Hemos analizado en esta Sala el tema de la posibilidad que tienen las personas que en el estado de Coahuila se han postulado como síndicos de los denominados de primera minoría, de ser asignados bajo la figura o modalidad de la representación proporcional.

También hemos hecho la distinción de la situación jurídica que prevalece, cuando algunos servidores públicos, algunos candidatos son asignados en esa modalidad de representación proporcional, cuando alcanzaron o cuando habían postulados bajo la figura de candidato a presidente municipal.

Sobre ese tema, entre otras, hemos distinguido dos situaciones; una, cuando el candidato a presidente municipal es impugnado, en cuyo caso conforme a la interpretación que hemos mantenido a dicha legislación o código, algo, y debe ocupar el cargo.

Una situación distinta se presenta cuando la persona que había sido candidata a presidenta municipal es asignado en la representación proporcional, pero esa situación no es impugnada y por tanto, no puede ser objeto de una exclusión o privación oficiosa por parte de este Tribunal.

Así existan algunas otras variantes en una situación compleja, que impera en el estado de Coahuila en relación al tema y entre otras, nos trae la que en el caso se presenta. ¿Qué pasa cuando una persona, además de ser postulada como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidata a presidenta municipal, a su vez es presentada como candidata a regidor o síndico municipal?

Sobre ese tema, el suscrito mantiene, un servidor mantiene una posición especial cuando una persona es postulada a un cargo público y finalmente es asignado como tal.

En el presente asunto votaré y acompaño el proyecto a nuestra consideración que se presenta, pero hago uso de la voz para aclarar que, como he señalado en otras ocasiones, cuando una persona es postulada a más de un cargo de elección popular, puedan en términos civiles, no es admisible aprobar si no es permitido por la legislación electoral. Tiene una variante en cuanto a sus efectos prácticos, una vez que ha sido asignado o que ha sido electo.

¿Cuál es esta variante? ¿Cuál es esta situación especial que se presenta cuando una persona ya es asignada por el encargo? Para el suscrito esto depende de, por un lado, la posibilidad de que esta ha sido impugnada y que no hubiese concurrido de esa manera y otra situación claramente, no es la del caso, es cuando esta candidatura es impugnada.

Para un servidor, incluso, en congruencia con lo que hemos votado en esta entidad, que en efecto, cuando es impugnada y haya tenido la calidad de presidente municipal no puede ocupar el cargo, por eso como indiqué votaré a favor del sentido de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Pero anticiparé que la precisión que mantengo sobre el tema está transitando a una omisión más grande en el que permite a las personas que son postuladas exclusivamente en este escenario, a más de un cargo y que son asignadas y votadas para permanecer finalmente en el mismo, por formar parte en la instancia de lo que es una decisión única que la mayoría ha sido admitida y que finalmente estaríamos frente a una inconsistencia que no tiene la entidad para privarlo del cargo.

Aquí sería cuanto en relación a ese asunto en el cual, insisto, votaré a favor en términos en los que se presenta la propuesta y únicamente hago mi separación.

Respecto al número 10 de la lista, al RAP-141 manifiesto que votaré a favor de la propuesta, pero solamente en contra de la parte en la que no se declare ineficaz un agravio que a mi modo de ver tiene que recibir de esa calificación cuando no es atendido, cuando los partidos políticos no responden al llamado de la autoridad. Sobre ese tema tenemos una posición ya muy clara, mayoritaria en esta Sala, muy consistente, por eso no abundaré más en dicho asunto, esa parte exclusivamente del proyecto y por las razones que he manifestado.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Consulta al Pleno si existe alguna participación.

Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas en términos generales a excepción hecha de mis intervenciones que hice en la cual, la última emitiré un voto diferenciado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el recurso de apelación 141 fue aprobado por mayoría de votos; con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado, mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 716 y 717, juicios ciudadanos 864 a 867, de revisión constitucional electoral 192 y ciudadano 818, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirman las sentencias controvertidas.

En el juicio ciudadano 858 y en el juicio de revisión constitucional electoral 201, así como a los recursos de apelación 122, 134, 154, 160, 161, 174 y 180, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios electorales 261, 264, 268, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

Asimismo, en los recursos de apelación 135 y 141, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas para los efectos indicados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 131, 184 y 188, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los medios de impugnación.

Finalmente, en los recursos de apelación 164, 171, 172, 175, 189, 191, 192 y 193, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, muchas gracias.

Con esto terminamos los asuntos citados para esta sesión, con lo cual siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias. Muy buenas tardes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.